

### **Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**

Fecha	Talagante, tres de febrero de dos mil dieciséis		
Magistrado	MARÍA PILAR VALLADARES SANTANDER		
Fiscal	LUIS TAPIA RONDA		
Defensor	ANDRES VARGAS		
Hora inicio	12:58PM		
Hora termino	13:02PM		
Sala	Sala 1		
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE		
Acta	PVR-PAA		
RUC	1500764099-1		
RIT	5 - 2016		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
FRANCISCO JAVIER ARANCIBIA ARANCIBIA	14.473.334-7	Sector pob. naltahua 5 calle gabriel silva N° 784	El Monte.

### **Actuaciones efectuadas**

Siendo las 12:58 horas inicia Audiencia de Lectura de Sentencia en causa RIT 5-2016, comparece el Fiscal Luis Tapia Ronda, el Defensor Penal Público Andrés Vargas Abarca y el acusado Francisco Javier Arancibia Arancibia.

Previa consulta a los intervinientes el Tribunal efectúa lectura resumida del fallo, cuyo texto íntegro se acompaña en la presente acta.

Dirigió la audiencia Doña MARÍA PILAR VALLADARES SANTANDER Juez Titular Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Talagante.

### **Lectura de sentencia:**

TRIBUNAL : DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE.  
CONTRA : FRANCISCO JAVIER ARANCIBIA ARANCIBIA.  
DELITO : TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA.  
RUC : 1500764099-1.  
RIT : 5-2016

Talagante, tres de febrero de dos mil dieciséis.

### **VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización de los intervinientes.** Que, el 29 de enero del año en curso, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, se celebró audiencia en causa **R.U.C. N°**

**1500764099-1, RIT N° 5-2016**, seguida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Daniel Ríos Karl, en contra de **FRANCISCO JAVIER ARANCIBIA ARANCIBIA**, cédula de identidad N° 14.473.334-7, apodado Balta, nacido en Talagante, el 12 de diciembre de 1973, 42 años, soltero, maestro mueblista, educación básica incompleta, domiciliado en Gabriel Silva N° 784, población Naltagua 5, comuna de El Monte, representado por el defensor penal público Hugo Cerda Bravo, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Contenido de la Acusación.** Que, los hechos de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“El día 11 de agosto de 2015, el acusado Francisco Arancibia Arancibia concurrió hasta el centro de detención preventiva de Talagante ubicado en calle Manuel Rodríguez 322 Talagante, donde ingresó portando una bolsa que contenía dos envases de pasta de dientes los cuales mantenían en su interior 12 envoltorios de marihuana con un peso de 8,2 gr., con la finalidad de promover o facilitar el uso o consumo de dicha sustancia en dicha unidad penal”.

Tales hechos, en concepto del Ministerio Público constituyen el delito de tráfico de drogas en pequeña cantidad, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, en grado de consumado, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor ejecutor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega que concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 15 del Código Penal y la calificante contemplada en la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, por lo que requiere se imponga la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 unidades tributarias mensuales, comiso de lo incautado y condena en costas.

**TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público.** En su **alegato de apertura** manifiesta que el imputado en el ingreso de encomienda al CDP de Talagante concurre con una bolsa, a su revisión funcionarias verifican la presencia, entre otros productos, de dos tubos de pasta de dientes, al sacar un poco del contenido y al palpar el envase encuentran

algo extraño, dan cuenta a la superioridad, la que en presencia del imputado abre los envases y verifica que cada uno contenía seis dosis de marihuana, todo lo cual se acreditará con las pruebas que se rendirán en la audiencia, lo que constituye una infracción al artículo 4 de la Ley 20.000, con la circunstancia calificante invocada.

En su **intervención de clausura**, hace presente que no existe debate en cuanto a los presupuestos fácticos sino sólo respecto al elemento subjetivo: el conocimiento que tenía el imputado al momento de ingresar la sustancia prohibida. Refiere los trámites que se deben realizar para ingresar una encomienda: 1) enrolamiento, que implica dar los antecedentes personales asociados a un interno determinado, 2) en este trámite se informan los elementos cuyo ingreso está prohibido, que constituyen delitos o faltas 3) además se informa en el CDP respecto a tales elementos prohibidos. Por lo tanto, la persona que ingresa sabe que no puede hacerlo con estos elementos, además se deben anotar las especies, lo que da certeza al momento de la revisión. Son conocidas las modalidades para ocultar las especies en las encomiendas, en este caso droga, por lo tanto la incautación de la droga al interior de los envases dentífricos evidentemente forma parte de la modalidad para ingresarla. Añade que para afirmar la defensa que su representado no tenía idea, lo extrae de la declaración del imputado, considerando que no presta declaración en fiscalía, aunque este culpa a la defensora, quien no está presente. Añade que lo relevante de acuerdo a reglas de lógica y máximas de la experiencia, es que no es habitual que una persona que es consumidor de droga, que está pidiendo dinero para droga, quien consumió durante la noche, y después se droga, entienda que es su deber cumplir con el trato, incluso reconoce que se comió los sándwich. Lo que trata de ocultar es que él sabía o al menos pudo representarse el contenido de la encomienda, no es posible de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, que una persona vaya por la calle y le pida a alguien que estaba solicitando dinero, que le haga un favor a cambio de una suma de dinero, con el

riesgo que ello significa. Además el acusado no tiene problema en ingresar a un centro de detención drogado.

Asevera que se acreditó el ingreso de la sustancia. El acusado da la misma información que todos quienes son sorprendidos, sin que preste colaboración durante la investigación y el día del juicio plantea que no lo sabía, pero no existe prueba de descargo para sostener su teoría. No basta con enarbolar una teoría alternativa sin ningún tipo de antecedente. Además se estableció que ya estaba enrolado, pero no la fecha. Con la explicación que da ante el hallazgo, que habría sido alguien más, ninguna persona que ingresa droga al CDP, podría ser condenada por microtráfico porque todos dicen lo mismo, quien debe acreditarlo es la defensa.

Finalmente afirma que se cumplen los requisitos de la calificante, atendido el recinto al cual se ingresa y que el acusado no es un interno.

Haciendo uso de su derecho a **réplica**, si la defensa plantea que el imputado fue un instrumento porque la droga estaba envuelta, contenida en diversos contenedores, esto se desacredita, ya que si se tiene intención de ingresar un elemento prohibido lo oculta, esta es la regla general, por cuanto existen controles, con registros minuciosos. Evidentemente la práctica dentro de una unidad de Gendarmería es distinta al exterior. Que este oculta no resta responsabilidad. La defensa nada ofrece, no se acreditó que es consumidor, ni menos que era adicto, ni que alguien le entregó la sustancia, porque incluso los propios funcionarios desacreditan que estaba bajo los efectos de algo. Los funcionarios dicen que personas en ese estado podrían ingresar, pero ellos pueden distinguirlo claramente. Hace presente que durante la investigación nunca se solicitó ninguna diligencia, ni toxicológico ni de empadronamiento, por lo que son solo sus dichos, entiende que sostener que la droga le fue entregada por un desconocido, es una alegación desesperada del acusado para tratar de evitar su responsabilidad.

**CUARTO: Alegatos de la defensa.** En su **intervención inicial**, plantea que concuerda plenamente con el núcleo fáctico propuesto por

el fiscal. Lo que cabe resolver al Tribunal es si el acusado conocía el contenido de las pastas de dientes y si no teniendo el dominio del hecho, corresponde castigarlo en calidad de autor de un delito de microtráfico. Su tesis es la absolución, básicamente porque su representado actuó como un instrumento del autor mediato, quien tenía el dominio del hecho.

En el **discurso de término**, pide al momento de resolver especial atención a la declaración de su representado. En relación a la atribución a título de conocimiento de lo que transportaba, droga, al analizar la prueba rendida, los tres funcionarios son contestes en señalar que las pastas venían dentro de su caja, al interior de los tubos y que la funcionaria tuvo que expulsar pasta de diente y solo con la palpación se dio cuenta de elementos extraños.

Hablamos de una persona que con vergüenza reconoce situación de calle, quien da a conocer desde su situación lo que vive una persona que consume pasta base y explica a través de una respuesta acertada, de cómo se genera este compromiso de ingresar sin saber, toda vez que se trata de cárcel y de las perniciosas consecuencias que le acarrearían en su situación de calle, de desamparo, el no cumplir con el negocio encomendado. Cada caso debe ser analizado en sus particularidades, no se puede generalizar, se corre el riesgo de liberar a todos los que desconozcan el contenido de lo que ingresan a un recinto, pero ese 99.9% debe ser analizado según las circunstancias de cada caso.

El testigo final, el teniente, aclarado por el tribunal, solo sostuvo que su representado había sido enrolado, no sabe cuando, porque aquello es requisito para poder ingresar, por lo que todo el iter o desarrollo de este delito concuerda con lo señalado por su representado y los testigos.

Reitera que el único debate es respecto al elemento subjetivo del tipo penal, su representado no tiene ninguna participación, lo que quedó demostrado por la declaración de éste y los testigos. Insiste en la solicitud de absolución por no contar, salvo por elucubraciones o suposiciones que su representado haya tenido conocimiento del

contenido de las pastas dentales, y en ese sentido su acto, es propio de un instrumento medial.

En su **réplica**, la pregunta a resolver es si su representado en su calidad de drogadicto y situación de calle, tenía la posibilidad tecnológica, para montar toda esta faramalla de introducir estos elementos prohibidos. Entiende que difícilmente existe tal capacidad técnica.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Francisco Javier Arancibia Arancibia**, prestó declaración, manifestó libremente que en agosto, cuando cayó preso, andaba cerca de la cárcel, como era día martes, andaba amanecido, estaba muy drogado, andaba comprando droga para volarse, se le acabó el dinero, un caballero se le acercó, le dijo si podía hacerle un favor, de ir a dejar una encomienda, ya que estaba cerca de la cárcel, vio la bolsa que llevaba pan y útiles de aseo, le preguntó porqué no iba él a dejarla, respondiéndole que andaba muy apurado; le dijo ¿qué ganaba con ir a dejarle esa bolsa a la cárcel? y le contestó que le regalaba \$5.000, como no tenía dinero para seguir drogándose, no quería meterse en problemas, aceptó, recibió el dinero, se compró la droga, se la "tiró", después ingresó a enrolarse con la persona que iba, el nombre se lo dio, Cristian Palomera. Después de esto, entró al CDP de Talagante, vio dos funcionarias a quienes les pasó la bolsa, comenzaron a revisar los productos, el pan, desodorante. A las pastas de dientes, le sacó un poco, la toca y le dice que parece que tiene algo, le responde "aparte de la pasta de dientes que iba a tener", revisa la otra pasta y le dice viene muy dura, parece que traen algo, le preguntaron si las podían abrir, respondió afirmativamente, no pensando con la sorpresa que se iba a encontrar, fue a buscar algo para abrirla, lo hizo delante suyo, sacando unos envoltorios y quedó como mudo, la miró, al ver droga por estar en la cárcel, pensó que iba a quedar preso.

**A la defensa**, su contacto con funcionarios de Gendarmería: después de encontrar la droga declaró ante un funcionario, capitán o

teniente y las dos funcionarias que revisaban los artículos de la encomienda. Al funcionario le contó lo mismo que relató al Tribunal, quien después de escucharlo, le dijo que le iba a hacer una declaración corta, como no sabía para donde iba la micro, lo único que sabía era que estaba detenido, se lo aceptó, le hizo la declaración y luego se vino a la fiscalía, la leyó un poco, aceptó lo que el funcionario puso en la declaración. No conoce a Cristián Palomera, ni a quien se le acercó ofreciéndole dinero por ingresar la encomienda. Era una sola bolsa, venían 2 pastas, 2 cepillos, 6 panes. El funcionario que le tomó la declaración le dijo que tenía que llevarse todas las cosas, lo único que dejaron allá fueron las pastas de dientes. Le pidió permiso al funcionario, porque le dio hambre y se comió unos dos panes, el resto se lo tuvo que traer a la fiscalía y pidió llamar a su hermano, quien se llevó sus cosas y lo que quedaba de la bolsa de la encomienda. Por su prontuario, no le dan trabajo con contrato, por eso antes de su detención se dedicaba a lavar vehículos para ganar dinero, y como vive en la calle, se droga. Como eran \$5.000 fáciles aceptó la encomienda, no debería estar donde está.

**Al fiscal,** el caballero lo contactó a un par de metros del CDP, ya que estaba en una plaza. Aquel lo vio drogándose y además estaba pidiendo unas monedas para poder ir a comprar más droga, consumía pasta base en cigarro, con tabaco, no sabe cómo se llama. Estaba amanecido en la plaza, solo, era temprano como las 07.00 horas, pasaba gente a tomar la micro. El señor era una persona de 50 años, canoso, contextura normal, de estatura como él, mide 1.70, moreno, chileno, no le dijo la comuna donde vivía. Se acercó igual, como estaba pidiendo dinero para comprar más droga, no quería meterse en problemas para poder drogarse, el caballero llevaba la bolsa, le dijo si quería ganar, es fácil, vas a dejar la encomienda ya que iba al trabajo, no le dijo donde, vio los \$5.000 y la encomienda, le dijo que empezaban a las 10.00 horas, como eran las 07.00 u 08.00 de la mañana agarró la bolsa y los \$5.000 y se fue a drogar afuera de la cárcel, hasta que dieron la orden que se ingresaba la encomienda y se encontró con la

sorpresa. Compró la droga en una población cercana a la cárcel, a menos de medio kilómetro, no sabe el nombre. Compró los \$5.000, en 5 dosis, se quedó en la población, la echa al cigarro y se drogó, le dan unas cosas cuáticas cuando se droga. Luego se sentó en el CDP, a las 10.00 entró altiro, ya que le dijo que a esa hora empezaba la encomienda. Fue ya que debía hacer lo que el caballero le había dicho, el enrolamiento para entrar la encomienda. Se devolvió al CDP, estaba ahí entre las 8 o 9 horas. Esperó harto rato. Recuerda que era martes. Llegó a las 09.00 horas. El caballero le explicó el enrolamiento, que se acercara con su carnet, debía dar el nombre de la persona que estaba anotado en un papel, Cristian Palomera, luego otra persona que iba a ingresar le dijo que debía hacer un papeleo de las cosas que entraba, le pidió ayuda a una señora, quien le escribió en tres papeles la encomiendas que estaban en la bolsa, le mostró la bolsa y anotó lo que vio: pan, pasta de dientes y desodorante. En el papel solo iba el nombre de Cristian Palomera. Antes solo había ido a visitar a su cuñado a la cárcel, no debía enrolarse. Pasaba su carnet y lo timbraban. Antes jamás visitó ni había ido a ver a Cristian Palomera. Esta fue la primera vez. Esto ocurrió en agosto del año pasado.

Las cosas que llevaba en la bolsa, se anotaron en un papel, no es culpa de él que hayan perdido los papeles, el andaba drogándose. Recuerda que traía pan, cepillos y pasta de dientes, no recuerda un desodorante. Habría que consultarle a su hermano. Eran 5 o 6 panes, sándwich, se comió 2.

Cuando abren las pasta y sacan algo, estaba con pasta de dientes, ella dijo aquí vienen unos envoltorios, solo la miró y se fueron del lugar donde estaba. Nunca vio el contenido, ni la droga, nunca los desarrollaron delante suyo. No vio lo que tenían estos tubos. Al abrirlos sabe que sacaron algo. Le dijeron que era marihuana y que quedaba preso. Después la fiscalía dijo que eran 8 gramos.

Cree que al llegar al CDP, estaba bien con la droga, entró para poder irse al Monte donde vive él, estaba drogado y amanecido, lo primero se le notaba, ellos se percatan, ya que llegó flaco, delgado,

pesaba como 50 kilos, cree que se fijaron porque lo miraban mucho, pero él salido. No conocía al caballero, no sabe dónde vivía, ni él tenía su teléfono. No había ningún contacto. Cumplió el trámite solicitado por el caballero porque la droga hace perseguirlo, es cuática la droga, pensó que era mejor ir a dejarlo, ya que le podía pasar algo, que le iban a hacer algo, ese es el efecto de la droga.

La declaración que prestó en Gendarmería, no le dijo las características del caballero ni la bolsa, no le preguntaron nada, le dijo que este negocio era a cambio de \$5.000, pero en la declaración solo quedó que le dieron una cantidad de dinero. También dijo que era la primera vez que se enrolaba. No le dijo que antes de enrolarse se fue a drogar.

Estaba consumiendo droga en esa plaza cerca del CDP, porque compra droga cerca de ahí, se quedó ahí porque pasa gente en la mañana. Se avergüenza de lo que dijo, que machetea dinero, se niega a responder una pregunta. Estuvo en ese lugar esa pura noche. Otras veces consigue droga en el Monte o en Talagante, en varios lugares, a esa fecha vivía en el Monte. Viene para acá porque cuando tiene dinero va al Teletrak, lava vehículos. Era la primera vez que solicitaba dinero en esa plaza.

El funcionario de Gendarmería dijo que iba a ser un resumen de lo que le había informado. Cuando se entrevista con su defensora, Karen Cerón, le dio toda esta información. Nunca lo dejaron declarar. La abogada no lo defendió ni nada, le dijo que no podía hablar, él quería decirle a la jueza todo esto y después cuando declaró con Karen Cerón, le dijo que lo habían utilizado, que estaba mal, que no podía estar preso de nuevo. Luego de tres meses, lo trajeron de nuevo, pero tampoco lo dejaron hablar.

De haber sabido el contenido de la droga, no lo habría hecho, ya que nunca ha traficado, sólo consume. Le gustaría salir de donde está. No habría aceptado de haber sabido.

En la oportunidad dispuesta en el artículo 338 del Código Procesal Penal, reitera que declaró en la cárcel, ante el último funcionario y éste hizo un resumen.

**SEXTO: Prueba de cargo rendida.** Que el Ministerio Público a fin de acreditar los hechos materia de la acusación rindió las siguientes pruebas:

**A.- Testimonial,** consistentes en las declaraciones de:

- 1.- **Karla Alejandra Salazar Suazo**, 25 años, Gendarme.
- 2.- **Víctor Alejandro Gutiérrez Espinoza**, 29 años, Gendarme Primero.
- 3.- **Rodrigo Ernesto Núñez Moreno**, 27 años, Teniente de Gendarmería.

**B.- Documental**

- 1.- Acta de recepción del Servicio de Salud Occidente N° 1076/2015 de 12 de agosto de 2015.
- 2.- Reservado N° 1323 del Servicio de salud occidente de 24 de agosto de 2015, que informa análisis de decomiso.
- 3.- Protocolo de análisis N° 1076 del Hospital San Juan de Dios código muestra 1076, de fecha 20 de agosto de 2015, evacuado por el perito Hermann Wurth C., químico farmacéutico analista.
- 4.- Informe sobre efectos y peligrosidad de la sustancia Cannabis.

**C.- Evidencia material y otros medios de prueba:** Set de 2 fotografías y envoltorios NUE 3576754.

**SEPTIMO: Prueba de la defensa y convenciones probatorias.** Que cabe consignar, que según consta en el auto de apertura de juicio oral, la defensa no ofreció prueba propia y que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**OCTAVO: Hecho acreditado y valoración de la prueba.** Que se deja constancia desde ya, que se tuvo presente toda la prueba rendida, la que se incorporó legalmente a la audiencia, que se reproduce fielmente en el audio de este juicio, la que fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sirviendo para estimar acreditadas las circunstancias que se expondrán más adelante, sin contradecir los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo en definitiva que el Tribunal pudiera dar por establecidos los siguientes hechos:

“El día 11 de agosto de 2015. Francisco Arancibia Arancibia concurrió hasta el Centro de Detención Preventiva de Talagante ubicado en calle Manuel Rodríguez 322 Talagante, donde ingresó portando una bolsa que contenía dos envases de pasta de dientes los cuales mantenían en su interior 12 envoltorios de marihuana con un peso de 8,2 gramos y un peso neto de 6.4 gramos, con la finalidad de promover o facilitar el uso o consumo de dicha sustancia en dicha unidad penal.”

Antes de realizar el análisis global e individual de la prueba rendida es menester consignar que la defensa no discutió los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, centrando la discusión el elemento subjetivo del tipo penal imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, siendo carga del Ministerio Público acreditar los presupuestos fácticos de su acusación –que son esencialmente los mismos que tuvo por probados este Tribunal- se contó con el testimonio de tres funcionarios de Gendarmería de Chile, quienes participaron de diversa forma en el procedimiento que culminó con la detención del acusado de la presente causa. En efecto en una secuencia cronológica simple, se dio cuenta del ingreso al Centro de Detención Preventiva (en adelante CDP) de Talagante del ciudadano Francisco Arancibia, para entregar una encomienda a un interno, portando una bolsa que contenía diversos productos alimenticios y de aseo personal, la que debía ser revisada por dos gendarmes, Joselyn Ortega Macías y Karla Salazar Suazo, de las cuales sólo depuso esta última, pero presenció de manera directa todo lo que aconteció al momento en que su compañera de funciones revisó dos tubos de pasta dental que contenía la bolsa antes mencionada. Ante dicho hallazgo, se dio cuenta al superior jerárquico a cargo, el teniente Rodrigo Núñez Moreno, testigo que procedió a abrir los envases y descubrir que en cada uno había un envoltorio plástico contenedor de seis bolsitas, que a su vez estaban recubiertas con papel, en cuyo interior había una

sustancia de color verde-café, pastosa, dubitada como marihuana, quien por instrucciones del fiscal de turno solicitó a personal especializado de su institución que efectuasen la prueba de campo y pesaje a la sustancia, acudiendo el gendarme 1° Víctor Gutiérrez Espinoza. Los tres funcionarios en forma conteste, concordante y complementaria, dieron cuenta del día, hora y lugar y de las circunstancias del procedimiento en el cual intervinieron, expresan que el día 11 de agosto de 2015, en horas de la mañana, mientras cada uno desempeñaba las labores propias de su cargo al interior del CDP de esta comuna, intervinieron la primera en la revisión de un ciudadano que pretendía ingresar una encomienda a un interno del Centro Penitenciario, sospechando de la existencia de elementos prohibidos al interior de dos tubos de pasta dental, luego el segundo en la apertura de dichos objetos, encontrando sustancia que podría ser droga, y finalmente el tercer testigo, interviene en la constatación preliminar del carácter de sustancia ilícita del hallazgo.

Además, con la documental y pericial incorporada, unidas a las dos imágenes exhibidas en la audiencia a todos los testigos y la evidencia material reconocida por el gendarme Gutiérrez Espinoza se acreditó en forma fehaciente la cantidad y calidad de la droga incautada en este procedimiento y la forma como esta se ocultó al interior de dos envases de dentífrico para poder ingresarla al centro de reclusión y en definitiva la recibiera uno de sus internos, cuestión que se evitó con la actuación del personal. En síntesis, unidos los relatos de los testigos de cargo, los que aparecen como esencialmente concordantes, permitieron al Tribunal reconstruir la cadena factual de lo acaecido ese día, lo que unido a los otros medios de prueba incorporados, permiten afirmar que la prueba rendida, ha resultado suficiente para poder tener por acreditados más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y la participación del acusado.

**NOVENO: Calificación jurídica del hecho acreditado:** Que para que se configure el delito de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000, se requiere que se posea, transporte,

guarde o porte consigo pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica.

Que, previo al análisis de los elementos integrantes del ilícito, cabe hacer presente, como ya se mencionó, que la defensa no cuestionó el hecho materia de la acusación, ni su calificación jurídica,

Que la conducta punible y específicamente el verbo rector del tipo penal, se acreditó mediante la declaración de los funcionarios de Gendarmería de Chile, Karla Salazar Suazo y Rodrigo Núñez Moreno. La primera dio cuenta que siendo las 10.35 horas, mientras estaba en el patio de visitas, revisando las encomiendas, se presentó Francisco Arancibia Arancibia, quien portaba una bolsa en cuyo interior tenía sándwich, confort y dos pastas de dientes, las que venían en su caja. Ella reviso el pan y su compañera de labores Joselyn Ortega, las pastas dentales. Esta última al realizar la fiscalización de tal elemento, extrajo un poco del contenido y al presionar o palpar se dio cuenta que había algo extraño, le expresó a su compañera "estas vienen cargadas" explicando la deponente que con ello quería significar que traían algo prohibido en su interior, atendido el tamaño de las mismas podría ser droga o chips. Ante esa constatación, la gendarme Ortega, acudió hacia el oficial de guardia Rodrigo Núñez, mientras Salazar Suazo se queda con el visitante que portaba tales especies. Retorna la funcionaria Ortega al lugar en el que se encontraba la gendarme Salazar, acompañada del oficial de guardia Núñez y del suboficial de guardia Javier Garcés, procediendo a abrir las pastas. Expresa que lo extraído desde el interior fue una bolsa larga de cada tubo que contenían papelillos, desconoce la cantidad exacta, ya que con ese hallazgo los demás funcionarios se fueron a la guardia junto al señor Arancibia, mientras que ella tuvo que seguir realizando la inspección de las visitas. A su vez, el teniente Rodrigo Núñez Moreno, expuso que en su calidad de encargado de las visitas, la funcionaria Joselyn Ortega Macías, le manifestó que al parecer al interior de la pasta de dientes se mantenía unos objetos, por lo cual procedió a abrir y revisar el interior de las

pastas dentales, incautando 12 tipo ovoides, plásticos pequeños o bolsitas, distribuidas 6 en cada uno de los tubos. Expresa que esto lo realizó en presencia de la funcionaria Ortega, de otra gendarme de nombre Karla y del imputado, quien portaba al interior de la bolsa tales objetos. En definitiva, con esta prueba se establece que el acusado transportaba y portaba sustancia ilícita.

Luego a Víctor Gutiérrez Espinoza, cuya presencia fue requerida por el oficial de guardia Núñez Moreno, le correspondió realizar la prueba de campo y pesaje de la sustancia incautada, quien manifestó que se le hace entrega de 12 envoltorios de papel de diario con sustancia vegetal, color café y verde y que la prueba de campo arrojó coloración positiva a la presencia de cannabis sativa, con un peso bruto de 8.2 gramos, lo que remite al servicio de salud con la cadena de custodia N° 3576754. En cuanto a los envoltorios con los que recibe la sustancia, explica satisfactoriamente que la prueba de campo se realiza con el envoltorio más cercano a la sustancia y que por lo tanto desconoce si tenían otro contenedor, el que al ser exhibidas las fotografías del set pudo observar, indicando que esas imágenes lo realiza la guardia antes de serle entregados a él los envoltorios.

Ahora bien, esta sustancia estaba destinada a ser entregada a un tercero, un interno del penal, ya que la finalidad de ingresar una encomienda es precisamente que los objetos que la constituyen sean recibidos por alguna persona que se encuentra privada de libertad al interior del recinto penitenciario. Por lo mismo, según dio cuenta en forma pormenorizada el teniente Núñez Moreno y de manera más escueta doña Karla Salazar, toda persona que quiere dejar una encomienda a alguna persona privada de libertad, ya sea de alimentos o útiles de aseo, se debe presentar en la unidad los días martes, y proceder a enrolarse, esto es, a proceder a su registro y señalar quien es el interno con quien va a realizar visitas o le dejara ese mismo día u otro alguna encomienda, esto es, a quien va dirigidos los productos, trámite en el cual personal de recinto informa que existen elementos prohibidos cuyo ingreso no está autorizado y que algunos de ellos

constituyen delitos –armamento o drogas- y otros faltas reglamentarias –como los chips de celulares-, y luego someterse a la exhaustiva revisión tanto de los artículos que portan como de su propio cuerpo, que realiza personal del Centro Penitenciario para evitar que tales administrículos logren ser recepcionados por algún integrante de la población penal.

En cuanto a la calidad de la sustancia incautada en poder de Francisco Arancibia Arancibia, se consideró el Acta de Recepción N° 1076-2015, de 12 de agosto de 2015, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, respecto a la Nue 3576754, se consigna cantidad recibida peso bruto 8.2 gramos y peso neto 6.4 gramos, en la parte “decomisos” se indica “12 (doce) envoltorios en papel diario con hierba vegetal, c. verde, seca”. A su vez el reservado N°1323 que informa el análisis de decomiso, de fecha 24 de agosto de 2015, cuya muestra analizada corresponde al decomiso de la NUE 3576754. Por su parte el Protocolo de Análisis N° 1076 de fecha 20 de agosto de 2015, informa el resultado del análisis químico practicado a la muestra de hierba que corresponde a la Nue N° 3576754, comprobó la presencia de principios activos de cannabis sativa indiano o cáñamo indiano, evacuado por el químico farmacéutico analista Hermann Würth C., incorporado en los términos del inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal. Sustancia que se encuentra dentro de las enumeradas en el Reglamento de la Ley 20.000 (DS 867 del año 2008), entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Las consecuencias del uso de esta droga se señalan en el Informe sobre efectos y peligrosidad de la sustancia Cannabis, añadido al juicio. De lo anterior, se desprende que estamos ante un delito de peligro, ya que basta que las sustancias tengan la idoneidad para causar los efectos dañinos.

Que no existe duda en cuanto a la cantidad encontrada al interior de las pastas dentales que transportaba el acusado Arancibia Arancibia, es pequeña, ya que objetivamente 6.4 gramos neto es una baja cuantía.

Tanto las cajas y tubos de pasta dentales, como el envoltorio de plástico en el cual se contenían los 12 contenedores de droga y además los envoltorios de papel, el tribunal los pudo observar directamente, al exhibir las dos fotografías y la evidencia material incorporada al juicio.

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, en este caso dolo, esto es, conocimiento y voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo, en este caso teniendo presente la forma de ingreso de la droga incautada, esto es, oculta al interior de tubos de pasta dental, las que aparentaban ser nuevas, ya que se contenían en sus respectivas cajas, encontrándose el acusado enrolado con antelación respecto del interno al cual iba dirigida la encomienda, no cabe duda que se descarta la teoría alternativa de la defensa y cae la declaración del acusado. En primer término cabe precisar que efectivamente en su interrogatorio el teniente Núñez Moreno afirmó que una vez que se encontraron especies prohibidas al interior de la encomienda que portaba Arancibia Arancibia consultó telefónicamente a la encargada de la visita si el ciudadano estaba enrolado, contestando que sí, sin señalar la fecha en que ello habría tenido lugar. Atendida la explicación que proporcionó este funcionario, como todo visitante debe enrolarse antes de entrar, hubiera sido un trámite inconducente el realizar dicha consulta, por lo que solo se entiende como lo señaló el testigo, al explicar la situación al fiscal, que estaba enrolado con anterioridad con el interno que iba a dejar la encomienda ese día, si bien es cierto no se estableció la fecha del enrolamiento, se puede dar por sentado que el enrolamiento se realizó con anterioridad a ese día, si bien el testigo no precisó la fecha exacta ya que no lo consultó a la encargada, pero afirmó en forma categórica que dicho trámite se efectuó con anterioridad, lo que contradice en esta parte la declaración del acusado quien afirma que sólo el día de los hechos se enroló con ese interno. Que en cuanto a la sucesión de hechos referidos por el acusado, como explicación de lo sucedido, en la cual, un tercero, en horas de la mañana le habría solicitado tal encargo, a cambio de la entrega de \$5.000 (cinco mil pesos), en primer término no acredita

ninguno de los extremos fácticos en que se funda su planteamiento, esto es, de haberse encontrado en las cercanías del CDP en horas de la mañana, ni que un tercero le entregó la encomienda, ni su calidad de adicto o consumidor de droga, que permitiría al menos blindar sus dichos de atisbos de credibilidad. Además de no probar nada de sus asertos, su relato no resiste mayor análisis, ni de parte de quien realiza el encargo como de quien lo recibe. En efecto, al agente le interesa que se cumpla con la gestión encomendada exitosamente, y en la historia narrada por el imputado, si no tienen ningún vínculo ni forma de contacto, no existe ni la más remota ni mínima posibilidad de garantizar lo anterior, en especial, si el encargo se lo realiza a un drogadicto que le solicita dinero, a las 07.00 horas, y le entrega el dinero antes que realice la gestión, desconociendo el resultado y si efectivamente va a cumplir el encargo, no mediando ninguna amenaza ni presión de algún tipo. Ahora bien, si bien el acusado refiere que acepta tal encargo "para evitar problemas" no logra explicar cuáles son estas consecuencias que podría enfrentar de haberse negado a realizar la gestión, y si bien explica desde su perspectiva que el consumo de droga y su calidad de adicto –cuestiones no probadas por su defensa- le generarían una suerte de "persecución", esto es sentir que el no cumplimiento del encargo podría acarrear consecuencias dañosas, no se entiende si ya había recibido el dinero, que era lo que le interesaba (para seguir consumiendo droga), qué interés podría tener en ingresar al centro penitenciario a cumplir con el encargo de un desconocido, para el beneficio de otra persona de quien ignoraba todo tipo de antecedentes, y que en su versión solo le solicita ingresar alimentos y útiles de aseo. A mayor abundamiento, la propia prueba de cargo desacredita la versión del acusado, en su principal fundamento, que todo esto lo realiza bajo los efectos de la droga y motivado por su calidad de adicto, ya que el teniente Núñez Moreno quien lo vio directamente e incluso le tomó la declaración, asevera que lo vio en un estado normal, sin ningún signo de estar bajo los efectos de alguna sustancia ilícita. Continuando con el análisis de la teoría de la defensa,

se tiene presente para su descarte, que la declaración prestada el mismo día ante el funcionario de Gendarmería, por lo referido por Núñez, no señaló ninguna de las precisiones y particularidades que expresó ante el tribunal, sino que se limitó a señalar en forma genérica que “le hicieron entrega al exterior de la encomienda y que en definitiva estaba haciendo un favor”, por lo que no se puede sostener que el teniente realizó un “resumen” de lo declarado, sino que la versión del detenido, fue simplemente vaga e imprecisa. Se une a lo anterior, que el acusado no declaró durante la investigación, ni se solicitó diligencia alguna a fin que se indagara sobre la existencia de aquel sujeto que le habría entregado la encomienda o se acreditase su calidad de adicto a las drogas. Por las razones expresadas se rechazó la teoría de la defensa, pues existen antecedentes suficientes para tener por concurrente el elemento subjetivo del tipo penal en estudio.

Que por todo lo referido a juicio de este tribunal, los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo octavo, son constitutivos del tipo penal de **microtráfico o tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 20.000 en relación a los artículo 3 y 1 del mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO: Participación.** Que sin perjuicio que fue analizado conjuntamente con los elementos del tipo penal, en el apartado anterior, la prueba rendida en especial los testimonios de los funcionarios de Gendarmería, dieron cuenta que ese día 11 de agosto de 2015, fiscalizaron a un individuo que ingresó al penal con la finalidad de entregar una encomienda a un interno, quien al revisar la bolsa que portaba, en su interior, se encontró marihuana. Acusado que fue sindicado en la audiencia por los gendarmes que tuvieron contacto con él en el patio de visitas, como la persona en cuyo poder se encontraba la bolsa que contenía la droga incautada, esto es, Karla Salazar y Rodrigo Núñez.

Que al no haber acreditado su teoría del caso, que la droga fue entregada por un tercero, resulta inoficioso referirse al planteamiento

que el acusado no puede ser considerado autor, sino un instrumento del autor mediato, inexistente, según lo razonado.

De esta forma resulta inconcuso que el acusado intervino en la ejecución del delito imputado de una manera inmediata y directa, lo que permite estimar que le correspondió participación en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDECIMO: Circunstancia calificante.** Que atendido que resultó probado de manera irrefutable que el delito fue cometido al interior de un Centro de Detención Preventiva, según lo manifestaron en forma conteste los funcionarios de Gendarmería, por una persona que no tiene la calidad de interno, o sea que tiene la posibilidad de perpetrarlo en un lugar distinto, se cumplen con las exigencias de la circunstancia especial contemplada en la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, invocada por el persecutor en su libelo acusatorio, la que se acogió en el veredicto, por ser inherente al hecho punible.

**DUODÉCIMO: Antecedentes incorporados en la audiencia de determinación de pena.** Que fiscalía incorporó el extracto de filiación de Arancibia Arancibia, dando lectura extractada al mismo, consignándose sólo tales anotaciones, a saber: 1) **Rit N° 3921-2014** del Juzgado Garantía de Talagante, condenado con fecha 30 de julio de 2014 en calidad de autor de robo en lugar no habitado en grado de frustrado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 28 de septiembre de 2014 ; 2) **Rit N° 940-2013**, del Juzgado de Garantía de Talagante, condenado como autor de robo en lugar no habitado en grado de frustrado el 24 de febrero de 2013, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida 25 de abril de 2013; y 3) **rit N° 7189-2010**, del Juzgado de Garantía Talagante, condenado con fecha 26 de noviembre de 2010, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 29 de agosto de 2011. Copias simples de las sentencias dictadas en las causas antes señaladas en los números 1 y 2 y la respectiva copia de la certificación de ejecutoria de las mismas. Además copias de la sentencia dictada en la causa rit N° 5133-2012 del Juzgado de Garantía de

Talagante, dictada con fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se le impone la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, consumado, perpetrado el día 04 de septiembre de 2012. Con su respectivo certificado de ejecutoria, de fecha 20 de septiembre de 2012.

Por su parte la defensa, no acompañó ningún documento.

**DECIMO TERCERO: Circunstancia Agravante.** Que se rechaza la circunstancia agravante, no por las alegaciones realizadas por la defensa, sino por cuanto de las condenas anteriores invocadas, tres de ellas corresponden a delitos de robo con fuerza cometido en lugar no habitado en grado de frustrado, por lo que no cumplen con el requisito previsto en la circunstancia invocada, contemplada en el N° 15 del artículo 12 del Código Punitivo, esto es, que se trate de condenas por delitos *a que la ley señale igual o mayor pena*, no compartiendo lo señalado por la defensa, de entender que debe considerarse la pena en concreto impuesta, ya que se debe apreciar la pena en abstracto, que la ley señale –como lo indica la norma-. Y precisamente en el caso del delito frustrado, es la ley que dispone se imponga la pena inmediatamente inferior en grado, según lo preceptuado por el artículo 51 del Código del ramo, por lo que respecto de las condenas impuestas en las causas rit 3921-2014, N° 940-2013 y 7189-2010 no se cumple con dicho requisito. Al sólo existir una condena, la de la causa rit N° 5133-2012, por robo en lugar no habitado consumado, si bien se cumple la exigencia de la penalidad, antes señalado, no ocurre lo mismo respecto del requisito que se trate de más de una sanción pretérita.

En cuanto a la alegación de forma, no se comparte que las copias simples de las sentencias sean insuficientes para acreditar las condenas anteriores, por cuanto en este caso se adjunta el respectivo certificado de ejecutoria de las mismas.

**DECIMO CUARTO: Circunstancia Atenuante.** Que, se desestima la alegación de la defensa, de tener por configurada la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto

como ya se señaló el acusado en ningún momento coadyuvó a esclarecer los hechos, sino que trató de eludir su responsabilidad inventando una historia inverosímil y no probada y la circunstancia que se sitúe en el lugar de los hechos, no aporta ningún antecedente, pues ello fue suficientemente acreditado con la prueba de cargo presentada, en definitiva se puede afirmar que sus dichos no añaden nada esencial a lo que se pudo desprender fuera de toda duda con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento.** Que el acusado Francisco Javier Arancibia Arancibia ha resultado responsable del delito de microtráfico previsto en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, el que tiene asignado por ley la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 Unidades Tributarias Mensuales. Concurriendo en la especie la circunstancia calificante prevista en el artículo 19 letra h) del cuerpo legal citado, corresponde aumentar la pena en un grado. Al no configurarse ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad el tribunal al imponer la sanción podrá recorrerla en toda su extensión, atento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal. Dentro del grado respectivo, considerará la escasa cantidad de dosis incautadas en poder del imputado, por lo que se impondrá en su mínimo.

Que el sentenciado Arancibia Arancibia no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley 18.216, para otorgar alguna de las penas sustitutivas, por lo que deberá purgarla de manera efectiva.

**DECIMO SEXTO: Multa.** Que teniendo presente que el encausado se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, se impondrá la sanción pecuniaria en su mínimo, sin que exista antecedente alguno incorporado por su representante para acoger la solicitud de rebajarla por sobre el mínimo legal, considerando además que no concurren circunstancias morigerantes en la especie.

**DECIMO SEPTIMO: Comiso:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, se decreta el comiso de todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la

comisión del delito, y que en la especie corresponde a las especies incautadas, esto es, los contenedores de droga, Nue 3576754, a cuyo respecto se autoriza al Ministerio Público la destrucción de los mismos.

**DECIMO OCTAVO: Costas.** Que el sentenciado Arancibia Arancibia será eximido del pago de las costas, ya que fue representado por la Defensoría Penal Pública y se encuentra privado de libertad, atendido lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1; 15 N° 3, 18, 24, 25, 29, 50, 68, 69, 70, del Código Penal; artículos 1, 4, 19 h), y demás pertinentes de la Ley 20.000; artículos 1, 45, 47, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340; 341; 342; 343; 344; y 348 del Código Procesal Penal y artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

**I.-** Que se **condena** a **FRANCISCO JAVIER ARANCIBIA ARANCIBIA**, cédula de identidad N° 14.473.334-7, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, cometido el día 11 de agosto de 2015, en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Talagante.

**II.-** Que la pena corporal impuesta deberá cumplirla en forma real y efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad de manera ininterrumpida a contar del día de su detención, esto es, el 11 de agosto del año 2015.

**III.-** Que para el pago de la multa impuesta, se autoriza al sentenciado el pago en 10 (diez) parcialidades, iguales y sucesivas, las que deberá enterar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada la

presente sentencia. El no pago de una sola de las cuotas hará exigible el total de la multa impuesta.

En el evento que el sentenciado no pague la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, siempre que se cuente con su acuerdo. En caso contrario, por vía de sustitución y apremio, se le impondrá la de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

**IV.-** Que se decreta el comiso de las especies incautadas, autorizándose al Ministerio Público para proceder a su destrucción, según lo expresado en el motivo décimo séptimo.

**V.-** Que se eximirá al sentenciado Arancibia Arancibia del pago de las costas, atendido lo expresado en el último considerando del presente fallo.

Regístrese y ejecutoriada que sea, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la sentencia doña María Pilar Valladares Santander.

**RUC N° 1500764099-1**

**RIT N° 5-2016.**

**SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DON DANIEL RICARDI MAC-EVOY, QUIEN PRESIDIO LA AUDIENCIA, DON JORGE CATALDO AEDO Y DOÑA MARÍA PILAR VALLADARES SANTANDER, TODOS EN CALIDAD DE TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.**

**Registro de Audio:**

 1500764099-1-1320-160203-01-01 - Audiencia lectura de sentencia RIT 5-2016